

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00206
Demandante: GLADYS CORTES MONTAÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para dar el impulso necesario, encuentra el Despacho que la parte actora radicó escrito a través de correo electrónico el día veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte demandante manifiesta que, desiste de la demanda, con fundamento en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 316 (sic) de la Ley 1564 de 2012.

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

De conformidad con el artículo 316 ibídem, se signa:

“(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma anteriormente referenciada se correrá traslado a la entidad demandada para que se pronuncie en el término de tres (3) días sobre la solicitud del demandante en los términos de la norma en cita.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

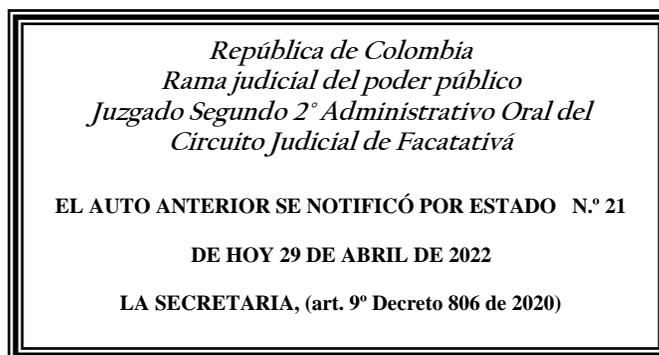
RESUELVE:

PRIMERO. - CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada para que se pronuncie sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones y la condena en costas por un término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**



CLF

Firmado Por:

María Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ee7b80fd065f09f98b9db437ec28102c211bcfe38978a3fc5506c2cde0ee0f**

Documento generado en 29/04/2022 06:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>